

EL PROFESORADO MILITAR EN LA ACADEMIA DE INFANTERIA

Jose Luis ISABEL SANCHEZ
Teniente Coronel de Infantería
Profesor de la Academia de Infantería

Introducción

LA necesidad de dotar a las unidades del Ejército de un cuadro de oficiales subalternos lo mejor instruido posible y capaz de cumplir la importante misión asignada a este empleo, ha obligado desde siempre, a tratar de encontrar el sistema de enseñanza más idóneo para conseguirlo, y el personal más apropiado para desarrollarlo.

Numerosos han sido los sistemas de enseñanza empleados hasta nuestros tiempos, y muy amplia también la legislación existente sobre el profesorado militar, con la que se ha tratado de conseguir que a los centros de enseñanza acudan aquellos profesionales que mejor puedan desarrollar tan difícil labor. Mejor o peor tratado, según las épocas, creemos que hasta el momento presente no se le ha reconocido debidamente al profesor militar el mérito de la labor formativa que realiza y la gran importancia que ésta conlleva para la buena marcha de nuestro Ejército.

Antecedentes

Accesible la escala de oficiales, hasta época bien reciente, para tan sólo aquellos que ostentaban un grado de nobleza, encontramos las primeras muestras de enseñanza militar organizada en aquella agrupación de jóvenes nobles que durante la dominación

goda recibía instrucción en el manejo de las armas bajo la dirección del conde de los Spatarios, al tiempo que formaban la guardia personal de los reyes en el campo de batalla y en palacio.

Bajo este mismo sistema, durante el reinado de Alfonso XI se restablece en el Alcázar de Toledo esta guardia de jóvenes nobles, bajo el título de Compañía de Donceles, los cuales aprendían las artes de la guerra bajo las enseñanzas del llamado Alcaide de Donceles. En la Crónica de Alfonso XI, se dice de ellos:

«Este Alcalde y estos Donceles eran omes que se habian criado desde muy pequeños en la cámara del rey y en la de su merced; y eran omes bien acostumbrados, e habia buenos corazones, e servian al rey de buen talante en lo que les mandaba; e estos fueron començar la pelea con los moros (en Algeciras) e eran fasta ciento de a caballo que andaban a la guerra».

Según Almirante, «más adelante, en el siglo xv, perdidas por los monarcas las buenas tradiciones y prácticas militares del vencedor del Salado, los altos próceres tenían bastante que hacer con sus escandalosas turbulencias. Es posible que en el reinado literario de Juan II, al renacer el cultivo de los clásicos antiguos, hubiese en el Alcázar de algún magnate quien transmitiese a los Donceles o Pajes algún precepto militar. También en tiempo de los Reyes Católicos, tan celosos de la educación de su malogrado primogénito, es probable que se incluyese en el programa de estudios algo de lo que entonces pudiera entenderse por Arte Militar».

Con el descubrimiento de América y la expansión de nuestros Ejércitos por Europa, no queda en la Península ningún centro de enseñanza que facilite el estudio a aquéllos que desearan alcanzar el grado de Oficial. En nuestros famosos Tercios serían los capitanes los que nombrasen a sus oficiales entre aquellos soldados que más destacaban por sus luces o en combate.

Felipe II y sus sucesores tratarán de remediar este problema, con la creación de diversas academias en la Península, pero de ellas dice Almirante que *«ni tenían el carácter, ni el objeto, ni aun el 'nombre' de Establecimiento de Instrucción Militar. De todas ellas, unas existieron no más que en el papel; la mayoría vivió la vida robusta que puede suponerse a toda Escuela que no tiene dinero, ni profesores, ni alumnos»*. Mejores resultados se obtuvieron en algunas de las academias creadas en nuestras posesiones europeas, destacando la dirigida por Fernández de Medrano en Flandes, pero

unas y otras se basaban solamente en la valía del hombre que se hallaba a su frente venciendo mil dificultades para su mantenimiento, y desaparecido éste acababa su obra.

Los profesores de estas academias no recibían sueldo alguno, concediéndoles tan solo el Rey la célula de preeminencias, a lo que se unía la escasa subvención que les facilitaban los Centros; ambos problemas convertirían en nulo su trabajo, lo que haría que en los reinados de los dos últimos monarcas de la dinastía austriaca apenas se dispusiese de oficiales para el servicio del Ejército y plazas de guerra.

Los maestros de cadetes

En 1682 habían sido creadas en Francia por Louvois, ministro de Luis XIV, seis compañías de cadetes que, disueltas en 1692 debido a las reclamaciones que provocó la existencia de este Cuerpo privilegiado, aparecerán de nuevo en 1726 para morir siete años más tarde; en 1776 estos cadetes quedarían, como en un principio, repartidos dos por cada compañía, recibiendo en ellas la instrucción propia del grado que habrían de alcanzar al término de sus estudios, y estando rebajados de todos los servicios de tipo mecánico que les apartasen de la enseñanza.

Con la llegada al trono de España de Felipe V, toma forma en nuestro Ejército la clase de Cadetes, a imitación de la existente en Francia. En cada regimiento se instaló una academia a cargo de un profesor —normalmente con el grado de capitán— que recibía el nombre de Maestro de Cadetes.

La clase de Cadetes se instituye formalmente por Real Resolución de 12 de marzo de 1722; en ella se dice:

1. El Rey ha resuelto, que solo se tengan y nombren por Cadetes los Caballeros notorios, los Cruzados, hijos ò hermanos de estos, Titulos, sus hijos ò hermanos, los Hidalgos, que me presentaren justificaciones del goce de tales en sus Lugares, y los hijos de Capitanes y Oficiales de mayor grado; y que los demás que hubieren usado de este nombre, se les borre el Don en sus Assientos, y se les haga hacer todo el servicio, como Soldados, reputandolos como tales, procurando de estos hacer Cabos de Escuadra, para que suban à los empleos por el escalon de Sargentos

2. Que los que se reconocieren por Cadetes, se propongan en los Estandartes, sin que esto sirva de embarazo para hacer lo mismo con los Sargentos que se distinguen, procurando consolar uno, y otro gremio.

3. Que los declarados por Cadetes traygan el vestuario como el de los Soldados, y se les permita à los que tuvieren conveniencias la mejora en los generos, sin separarse en la uniformidad.

4. Que todos traygan un cordon de plata al hombro, y que no se permita que otros usen de esta distincion.

5. Que no se les precise à los Cadetes hagan otro servicio, que el noble de la Guerra, sin precisarles al de fatiga, como el de hacer Centinelas a las Caballerizas, ò Piquetes, llevar a pasturas los Caballos, conducirlos al agua, hacerles pienso, ni limpiarlos, ir por paja, poner Tiendas, ni Piquetes; y dexando al cargo de los Soldados rasos las Centinelas que se exceptuan, podran valerse los Cadetes de sus Criados para el uso de lo que queda mencionado, no sirviendole de obstaculo à ninguno lo execute por sí, quando por sus cortos medios no lo pueda tener.

6. Que no se permita se arranchen con los Soldados, y se procure comercien, y unan con los Oficiales.

7. Que no los pongan en los Caravineros, y que si hubiese alguno en estas Compañías, se saquen de ellas.

8. Que se monten bien à fin que puedan cumplir en las ocasiones que se ofrezcan.

9. Que siempre que salga algún Capitán destacado, lleve consigo un Cadete para que aprenda el servicio.

En la Ordenanza de 1768 se dispondría que hubiese dos cadetes por compañía y que *«el que se recibiere por cadete ha de ser hijodalgo notorio, conforme a leyes de mis reinos, teniendo asistencia proporcionada, que nunca baje de cuatro reales de vellón diarios, para mantenerse decentemente; y de los que fueren hijos de oficiales en los que no concurra esta precisa circunstancia, sólo han de ser admitidos aquellos cuyos padres sean o hayan sido Capitanes»*. Estas pruebas de nobleza serían abolidas en 1811, siendo sustituidas por una información de limpieza de sangre y, posteriormente, en 1865, por la exigencia de estar en posesión de los derechos de ciudadano español.

Disponemos, pues, de un sistema de enseñanza para la formación de oficiales, y de unos profesores escogidos por los coroneles de los regimientos entre aquellos profesionales más destacados, a los que, como recompensa, este servicio representaba una recomendación para el ascenso en caso de desempeñar durante dos años el cargo de Maestro de Cadetes. Beneficiados por este sistema re-

sultaban los militares profesionales, que encontraban un alivio para sus sueldos en que se permitiese a sus hijos seguir la carrera de las armas sin separarse de ellos y sin gasto alguno, pues los cadetes disfrutaban el haber y pan del soldado y el fondo de masita para ayuda en la adquisición del uniforme.

Otra cuestión a tener en cuenta era la bondad del sistema. Se criticaba que, en muchas ocasiones, el trabajo del Maestro de Cadetes se reducía a tomar la lección aprendida de memoria por el alumno; que no existían planes de estudio comunes a todas las academias, y que la movilidad de los regimientos en aquellos tiempos impedía el realizar una formación completa. Fuesen o no ciertas estas críticas, fuesen o no buenos los resultados que se obtenían, este sistema se mantendría durante más de un siglo, y resucitaría en múltiples ocasiones.

Como complemento de esta instrucción de tipo general impartida en los Cuerpos, fueron surgiendo diversas academias, a las que asistían cadetes e incluso oficiales con el fin de ampliar sus conocimientos, sobre todo en lo referente a matemáticas y otras ciencias, tan precisas para ingresar en los Cuerpos de Artillería e Ingenieros.

Mejor tratados que en épocas pasadas, a los directores de estos establecimientos, que debían ser nombrados por el Comandante General del Arma respectiva, se les abonaba cincuenta doblones al año, durante el tiempo que desempeñasen este cometido (1).

En la Real Academia Militar de Barcelona, el Maestro principal recibía una gratificación de 2.500 reales al año, y 1.800 cada uno de los ayudantes, cantidades a que también tendría derecho el profesorado de las Reales Academias de Zamora y Cádiz (2).

Iniciada la guerra de la Independencia, se hizo preciso formar un elevado número de oficiales, y así fueron surgiendo diversos colegios, reconociéndose en muchas ocasiones la importancia de la labor desarrollada por el profesorado de los mismos. En el Reglamento del Real Colegio Militar de Olivenza, se decía: «*El gran servicio que el Capitán y demás Oficiales de la Compañía hacen*

(1) *Memoria histórica de las escuelas militares.* Conde de Clonard, 1847.

(2) *Ibidem.*

a la Patria si desempeñan su deber en este encargo, deberá servirles de recomendación para sus ascensos ulteriores, y ser considerado como un mérito particular». Por otra parte, los profesores pertenecientes al Real Colegio Militar de Santiago figuraban en las escalas de sus respectivos Cuerpos para sus ascensos, y su servicio en el Colegio se consideraba como de campaña (3).

En 1809, el Teniente Coronel D. Mariano Gil de Bernabé crea un colegio militar tomando como base el Batallón de Voluntarios de la Real Universidad de Toledo. El Supremo Consejo de Regencia agradeció en múltiples ocasiones la labor realizada por sus profesores, como cuando resuelve *«que siempre que continúen en la academia del mismo modo que lo han hecho hasta aquí, se les tendrá presente en ocasión oportuna»*, o cuando les reconoce *«acreedores a la particular consideración de S.A., que con el mayor interés los atenderá como dignos de la atención y reconocimiento de la patria»*. Establecido el colegio, sucesivamente, en Sevilla, Isla de León y Granada, de él nacería, años más tarde el Colegio General Militar (4).

Finalizada la guerra de la Independencia, se intenta reorganizar la enseñanza militar. Así, en 1815, el Coronel D. José Ramón Mackenna presenta al Capitán General D. Joaquín Blake el proyecto de creación de un colegio general, bajo el nombre de Real Academia Militar de San Hermenegildo. Refiriéndose al profesorado dice Mackenna:

«Los Oficiales destinados a este Establecimiento deberán ser sujetos cuyas virtudes morales y civiles, firmeza y suficiencia sean las que se necesitan para modelo, imponer e instruir a la juventud, teniéndose en la más alta consideración a los Oficiales que reúnan estas cualidades y separando de él al que no las tenga o degenerare de ellas, así como cuando lo exigiere su poca asiduidad al trabajo particular de la Academia en atención a lo cual será este servicio desempeñado dignamente reputado como de Campaña, mas para que pueda anotarse en sus ojas de servicio y en el lugar de las acciones de guerra precederá Certificación que acredite su puntualidad e interés en tan distinguidas tareas».

Según la propuesta de Mackenna, los jefes y primeros ayudantes, obtendrían los ascensos que les correspondiesen por las escalas de sus Armas, además de los empleos superiores del establecimiento, mientras que los oficiales ascenderían en sus Armas

(3) *Ibidem.*

(4) *Ibidem.*

por la escala de la Academia hasta la clase de Capitanes y, tras servir tres años en ella, pasarían a cubrir las primeras ayudantías del Ejército con preferencia a cualquier otro (5).

El primer centro común de enseñanza

La creación en 1824 del Colegio General Militar, imprime un nuevo rumbo a la enseñanza militar, al conseguirse unificar el sistema, planes de estudios y duración de los cursos, permitiendo, al mismo tiempo, una mejor selección del profesorado. Continuarían formándose oficiales en los Cuerpos, aunque se redujo a uno el número de cadetes que podían ser admitidos por compañía.

En el reglamento del Colegio General se establece que el servicio en el mismo está declarado como distinguido, y a los oficiales profesores les corresponden, además de los ascensos a que tienen derecho por la escala de sus Armas: a los cinco años de ejercicio, el grado inmediato, y a los nueve, el empleo efectivo; las recompensas de los jefes las graduaría el Gobierno, de acuerdo con los informes del director.

En estos tiempos, al empleo de oficial de Infantería se podía llegar a través del Colegio General, de las academias de los Cuerpos, de la clase de Sargentos y, a partir de 1835, de la clase de Distinguidos.

Otro sistema —esta vez de carácter bastante irregular— era el de la obtención de gracias de S.M. Según un escritor militar,

«la gracia de cadete representaba poca cosa: dispensa del examen rudimentario y entrar en el colegio o academia a los doce años, en vez de a los catorce. La de oficial ya era distinto: recibían el empleo de subteniente o la llamada charretera, con sueldo y antigüedad, niños de teta, que a los dieciséis años entraban en un regimiento de capitanes o a la cabeza del escalafón de subalternos, sin otro examen que el saber las cuatro reglas y los artículos de la Ordenanza, un poco de esgrima y baile; todo lo demás que un oficial necesitaba para cumplir con su deber lo aprendía con la práctica. La gracia de ingresar en Guardias valonas costaba dinero: el célebre don Ramón Narváez pagó por su charretera ochenta mil reales, a modo de lanzas y medias anatas que se pagaban por los títulos nobiliarios».

(5) Informe presentado el 15 de septiembre de 1815 por el Coronel D. José Ramón Mackenna al General D. Joaquín Blake.

En 1842 se trata de remediar el problema que planteaba esta diversidad de escalas reorganizando el Colegio General, prohibiendo la admisión de cadetes en los Cuerpos y suprimiendo las compañías de distinguidos, pero el cadete de Cuerpo tenía raíces profundas en el Ejército e iba a resultar difícil su extinción —recordemos que era la única solución para que el hijo de militar pudiera seguir la carrera del padre sin que éste tuviese que hacer frente al pago de las asistencias del colegio, en muchas ocasiones excesivas para lo reducido de su sueldo.

Hasta este momento, los profesores de las academias han recibido, como reconocimiento a su labor, diversos tipos de recompensas —gratificaciones, cruces, grados y empleos—, sin que la concesión haya estado sujeta a reglamentación alguna. El Real Decreto de 1 de octubre de 1839, fijaba qué recompensas corresponderían a los profesores de la Academia de Ingenieros, y cinco años más tarde se extiende esta reglamentación a la de Artillería, declarando preferente el servicio de los profesores, y fijando que a los cuatro años de ejercicio se concedería a los jefes y oficiales el grado inmediato en el Ejército, y a los siete el empleo; los coroneles obtendrían la Cruz supernumeraria de la Real Orden de Carlos III, condecoración a la que también podrían optar los tenientes coroneles cuando llevasen dos años de permanencia en el centro (6).

Por otra parte, también en 1844, se determina que el servicio en el Colegio General Militar sea declarado como distinguido, optando el profesorado de este centro, además de a los ascensos de escala que le correspondiese en sus Armas respectivas: al grado inmediato a los cinco años de profesorado contados a partir del 18 de diciembre de 1844, y al empleo efectivo a los nueve, o viceversa, si a su entrada en el colegio hubiesen adquirido ya el grado. Los coroneles con cinco años de efectividad se verían recompensados con la Cruz de Carlos III o con la de Comendador de Isabel la Católica. Las recompensas de los jefes serían graduadas por el Gobierno, de acuerdo con los informes del Director del Colegio.

El Colegio de Infantería

El Real Decreto de 5 de noviembre de 1850 que cierra el Colegio General Militar, crea el de Infantería en Toledo y el de Caballería en Alcalá de Henares.

(6) RO. de 27 de noviembre de 1844.

A los profesores del Colegio de Infantería se les exige *«conocimiento completo de todas las materias que han de enseñarse a los Cadetes en la parte militar y científica, talento a propósito para manejar la enseñanza con utilidad, sólido discernimiento con qué conocer y dirigir las inclinaciones de la juventud, constancia para resistir los disgustos que su cargo ofrece, circunspección y energía conciliándola con una afable dignidad, y especialmente moralidad perfecta en su vida pública y privada»*.

Presidida por el Director, se constituiría una Junta de la que formarían parte el Subdirector y los cuatro profesores más antiguos, la cual se encargaría del examen de admisión de profesores, siendo la Hoja de Servicios de los aspirantes la que proporcionaría el mejor testimonio sobre las cualidades que deberían adornar a aquéllos. Una vez superado por el aspirante el examen a que se le sometía, sería el Director quien propondría a S.M. su admisión en el colegio.

Según disponía el reglamento del colegio, «la mucha importancia que en su institución y objeto tiene el Colegio, las especiales circunstancias que deberían reunir los Jefes y Oficiales empleados en el Colegio, los desvelos que ha de costarles llenar cumplidamente sus deberes, el sufrimiento que es necesario para soportar con paciencia las incomodidades anexas a la enseñanza y la reconocida utilidad que de todas estas cualidades resulta a la Nación y al Trono, reclaman en favor de los destinos del Colegio algunas condiciones ventajosas, que escitando en todos los gefes y oficiales el deseo de merecerlos, estimule en los que lleguen á obtenerlos la necesidad de conservarlos» (7).

Queda declarado de mérito distinguido el servicio de profesorado en el colegio, optando el Subdirector (el cargo de Director lo ejercía el Director General del Arma) a los cinco años de desempeño de este destino, a la Cruz de Carlos III o a la de Comendador de Isabel la Católica, y recibiendo el resto del profesorado, desde teniente coronel a subteniente, también a los cinco años, el grado inmediato al empleo con que ingresaron en el colegio, y a los nueve la efectividad de este grado. A estas recompensas se unían las correspondientes gratificaciones mensuales, que suponían alrededor de un quince por ciento de los haberes, según se indica en el cuadro de la página siguiente.

(7) Reglamento del Colegio General Militar, 1850.

Clases	Haberes	Gratificación
Coronel	1.800 rs.	300 rs.
Teniente Coronel...	1.350 rs.	200 rs.
2.º Comandante ...	990 rs.	120 rs.
Capitán	810 rs.	100 rs.
Teniente	517 rs.	80 rs.

En contraposición, todos los jefes y oficiales del colegio deberían dedicarse en exclusiva a las labores de profesorado, sin poder distraerse en otras ocupaciones (8).

El ascenso era motivo de baja en el colegio, a no ser que se reconociese la necesidad de mantener al profesor en su puesto, lo cual sería propuesto por el Director

a Su Majestad. En caso de continuar, a los doce años recibiría una tercera recompensa en forma de grado o empleo, según le correspondiese; los profesores a quienes no se les concediese la continuidad por motivo de ascenso, tendrían preferencia para ocupar las vacantes que de su clase se produjesen en el establecimiento (9).

Quedaban exentos de examen para conseguir plaza en el colegio los jefes y oficiales que procediesen de los Cuerpos Facultativos, así como los que en sus estudios en el Colegio del Arma hubiesen obtenido en sus exámenes finales las calificaciones de «sobresaliente» o «muy bueno». También tendrían acceso directo aquéllos que fuesen nombrados por mandato expreso de Su Majestad (10).

Por Real Decreto de 16 de enero de 1855, se introducen algunos cambios en la admisión del profesorado. El acceso al colegio podría conseguirse mediante solicitud propia o por mandato expreso de S.M.; en el primer caso, el aspirante debería acreditar ante un tribunal que poseía los conocimientos militares y científicos que formaban el curso completo de la educación del cadete, bastando en el segundo que los antecedentes lo acreditarasen así. Se exige la edad de veinticuatro años como la mínima para obtener la vacante de profesor.

(8) *Ibidem.*

(9) *Ibidem.*

(10) *Ibidem.*

Con la misma fecha anterior se aprueba el nuevo Reglamento del Colegio. En él, «*apreciando la importancia y objeto de los Colegios militares y las especiales circunstancias que se necesitan para servir en ellos con utilidad*», el servicio de profesorado continúa considerándose de mérito. Al Subdirector se le concede preferencia para el ascenso al empleo inmediato, quedando fijadas las gratificaciones en las cuantías que se advierten en el cuadro.

En 1860 se mejoraría la situación de los profesores, al unificarse las recompensas y establecerse como objeto de las mismas «*el resarcir a los Oficiales destinados a los Colegios del atraso que pudieran sufrir en sus carreras por la estancia prolongada en el desempeño de las funciones preferentes de la enseñanza*». El Colegio de Infantería seguiría rigiéndose por lo hasta ahora prescrito, hasta que por Real Orden de 2 de mayo de 1862 se le hicieron extensivas las disposiciones dictadas para las Escuelas Especiales del Cuerpo de Estado Mayor y de Administración Militar, Academia de Ingenieros y Colegio de Artillería, en las que se declaraba preferente el servicio; se limita la permanencia en el destino a siete años, recibiendo a los cuatro la Cruz de Isabel la Católica o la de Carlos III, y tres años más tarde el empleo superior a aquél con que empezaron a ejercer el profesorado. En caso de prolongarse por necesidad el tiempo máximo de permanencia, se podría recibir a los cinco años una segunda Cruz. A los brigadieres o coroneles subdirectores se reservaría S.M. el premiarles según sus circunstancias, influyéndoles preferentemente para el ascenso el servicio desempeñado.

Clases	Haberes	Gratificación
Coronel Subd.	2.520 rs.	300 rs.
Tte. Cor. Mayor	1.620 rs.	200 rs.
Teniente Coronel	1.350 rs.	200 rs.
1. ^{er} Comandante	1.080 rs.	140 rs.
2. ^o Comandante	990 rs.	120 rs.
Capitán	810 rs.	100 rs.
Teniente	517 rs.	80 rs.

Las academias de Cuerpo —desaparecidas en 1842— se han vuelto a reorganizar en 1857 debido a la imposibilidad del Colegio de Infantería de proporcionar los subtenientes que se precisaban; a los maestros de cadetes se les fija una gratificación mensual

de 180 reales (11). La elección de los maestros de cadetes debería ser objeto preferente de atención y solicitud por parte de los jefes de Cuerpo, ya que *«el Oficial encargado del desempeño de tan importante cargo, ha de ser un espejo fiel en que se reflejen todas las virtudes que enaltecen la noble profesión de las armas, y por lo mismo, a los conocimientos que requiere su delicada misión, conocimientos que deben ser extensivos a las diferentes materias que deben estudiar los Cadetes, deben reunir las circunstancias que constituyen un excelente Oficial. Conducta, modales, lenguaje, todo en él ha de ser ejemplar»* (12). En el reglamento de las academias de Cuerpo, se reconoce la difícil labor de estos profesores en comparación con la desarrollada por los de los colegios, y se les hace ver la posibilidad de alcanzar gracias a su celo y trabajo *«un mérito tanto más apreciado para sus adelantamientos en la carrera»* (13).

Al establecerse por Real Decreto de 30 de abril de 1866 los ascensos por rigurosa antigüedad se hace preciso revisar el sistema de recompensas al profesorado, lo cual se realiza en 1867, disponiéndose, entonces, que los profesores fuesen agraciados, en lugar de con el ascenso, con el sueldo correspondiente al mismo; este sistema se conservaría hasta que el poder ejecutivo de la República suprime todas las recompensas.

En 1867 queda abolida la clase de Cadetes en el Ejército, estableciéndose una academia para cada una de las Armas y Cuerpos Facultativos. El profesorado de las mismas sería recompensado con la Cruz del Mérito Militar al concluir el primer plazo de cuatro años, obteniendo a los siete el sueldo del empleo superior. No se establece plazo máximo de permanencia en los centros, pero, superados los siete años no se tendría ya opción a nuevas recompensas (14).

Los haberes mensuales que recibía el personal del Colegio de Infantería en esta época eran los del cuadro adjunto.

(11) RO. de 24 de marzo de 1862.

(12) RO. de 2 de agosto de 1862.

(13) Reglamento de las Academias de Cadetes de Cuerpo, 1865.

(14) RD. de 23 de abril de 1867.

El Colegio de Infantería cierra sus puertas en 1869, y dos años más tarde son creadas academias de formación de oficiales en cada uno de los distritos militares. Vuelven a renacer los maestros de cadetes en los Cuerpos donde se ubican las academias, concediéndoseles, además de una gratificación

Coronel	3.000 reales
Teniente Coronel	1.800 »
Comandante	1.600 »
Capitán	1.000 »
Teniente	650 »

de 25 pesetas mensuales, todas las ventajas asignadas al profesorado por las Reales Ordenes de 16 de junio de 1860, 2 de mayo de 1862 y disposiciones posteriores, considerándoseles el servicio de enseñanza como preferente a cualquier otro de paz y meritorio para sus ascensos, lo cual se haría constar en sus hojas de servicios (15).

La Academia de Infantería (primera época)

Reunidas todas las academias de distrito en la de Castilla la Nueva, ésta recibe por orden del poder ejecutivo de la República el nombre de Academia de Infantería, la cual pasa a ser considerada a todos los efectos como un batallón de cazadores, por lo que los jefes y oficiales de la misma recibirían las gratificaciones correspondientes al personal destinado en estas unidades.

Pocos meses más tarde, son suprimidas todas las recompensas de profesorado,

«... puesto que si los Profesores de las Academias tienen un mérito superior a sus compañeros en el momento de dedicarse a la enseñanza, en cambio no varían de destino, están exentos de marchas y servicios, como también de los peligros de la guerra, y su misma inamovilidad les constituye en superiores condiciones de economía y bienestar que el Oficial de igual clase en el Ejército activo, cuanto que los profesores de las Academias de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor cuyos estudios son superiores, carecen de derecho a recompensas fijas» (16).

Antes de haber transcurrido un año se hizo preciso restablecer las recompensas, pues no se encontraban oficiales que se prestasen

(15) Reglamento de las Academias de Distrito, 1871.
 (16) O. de 15 de junio de 1874.

a librarse de las referidas penalidades y fatigas, a cambio de tener que renunciar a tomar parte en las glorias y optar a las recompensas que proporcionaba la campaña. La Academia de Infantería dejará de ser considerada como un batallón de cazadores, siendo recompensado el mérito adquirido en el servicio de profesorado por plazos fijos, de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero, concediéndose las recompensas en el siguiente orden: grado superior inmediato, Cruz del Mérito Militar, y empleo; al Director, Subdirector y a los profesores de la clase de coroneles no les afectarían estas disposiciones, siendo el Gobierno quien determinase la forma de recompensar sus servicios. En el sentido opuesto, quedan suprimidas las gratificaciones, al dejar de considerarse a la Academia como un batallón de cazadores. Este sistema se mantendría hasta 1886, año en que, de nuevo, son suprimidas las recompensas (17).

Los puestos de director, jefe de estudios y del detall serían de libre elección, proveyéndose el resto de las plazas de profesor por oposición entre los solicitantes (18).

Teniendo en cuenta la complejidad que se daba en la asignación de recompensas debido a las graduaciones que disfrutaban los profesores en el momento de conseguir plaza en la Academia y a que había que tener también en cuenta los ascensos que les correspondían por el turno de antigüedad, se hace preciso confeccionar un cuadro en el que constasen todos los casos en que pudiese encontrarse un profesor.

A partir de este momento, la elección de profesores no se basará exclusivamente en la hoja de servicios de cada uno de los aspirantes, sino que éstos deberán enfrentarse a unos ejercicios de oposición, que comprenderían todas las materias del plan de enseñanza. Los exámenes quedan divididos en teóricos y prácticos; en los primeros, el aspirante debería explicar una papeleta extraída a suerte referente a la parte de matemáticas, y escribir una memoria sobre un tema literario, facilitándosele para ello las obras de texto que precisase; a continuación, se enfrentaría a un exhaustivo examen sobre la parte militar, en el que debería demostrar *«que conoce perfectamente el arte de la guerra con todos sus auxiliares, que está enterado de los más pequeños detalles y poseído*

(17) RD. de 1 de mayo de 1875.

(18) *Ibidem.*



Jura de la Bandera (11-11-1923)

del espíritu y letra de nuestras sabias Ordenanzas». Los exámenes prácticos consistirían en la ejecución de diversos ejercicios de instrucción táctica con el batallón de alumnos, y en el planteamiento en el terreno de una obra de fortificación de campaña o de castrametación. Sería circunstancia muy recomendable para el opositor, la de acreditar su aptitud para el desempeño de algunas de las clases de dibujo, esgrima o equitación. La relación de los profesores admitidos debería ser propuesta al Gobierno por el Director General del Arma para su aprobación (19).

En 1878, las gratificaciones que disfrutaban algunas academias se unifican y se extienden a todas las demás, quedando asignadas las siguientes cantidades mensuales (20).

Desde que en 1874 se había prohibido por orden del poder ejecutivo de la República el que los profesores de las academias pudiesen dedicarse a la preparación de aspirantes a ingreso en las mismas, así como a dar clases de repaso a los ya admitidos, el olvido de dicha orden obliga a que en 1878 se recuerde

Director (Brig. o Cor.) ...	100	ptas.
Subdirector o Jefe de Est.	75	ptas.
Jefe del Detall	75	ptas.
Profesores	50	ptas.
Ayudantes de Profesor ...	37,50	ptas.

que la misma sigue vigente, y que bajo ningún pretexto pueden dedicarse a esta clase de enseñanza (21). Dos años más tarde, se hará necesario volver a reiterar la prohibición (22).

Haciéndose preciso contar con profesores que tuviesen experiencia en la práctica del servicio, al año siguiente se dispone que no se destinen a las academias capitanes que no estén por lo menos en el segundo tercio de la escala de su Cuerpo, ni ayudantes de profesor que lleven menos de dos años en el empleo de teniente, permitiéndose a los capitanes a su ascenso a comandantes que continuasen en las academias si sus servicios fuesen necesarios y no tuviesen cumplido el segundo plazo reglamentario.

(19) RO. de 26 de noviembre de 1875.

(20) RO. de 4 de octubre de 1878.

(21) RO. de 30 de diciembre de 1878.

(22) RO. de 14 de octubre de 1880.

La Academia General Militar

Por Real Decreto de 20 de febrero de 1882, se crea la Academia General Militar y la Dirección de Instrucción Militar, dependiendo de esta última todas las academias militares y cesando en esta labor las direcciones generales de las Armas y Cuerpos.

La Academia de Infantería, conservando su organización, se integra en la General, siendo seleccionados sus profesores por oposición, como hasta el momento se venía realizando.

Las plazas de profesor y ayudante de profesor de la Academia General se cubrirían con los jefes y oficiales que hubiesen terminado con aprovechamiento sus estudios en las academias de las Armas o Cuerpos, y con los que hubiesen conseguido plaza por oposición en las academias de Infantería o Caballería; los que no se encontrasen en los casos anteriores, deberían sufrir examen de todas las asignaturas que comprendían el plan de ingreso y el de estudios de cada uno de los cursos (23). Las recompensas por el servicio especial de profesorado serían las señaladas en el Real Decreto de 1 de mayo de 1875 (24).

Dándose a veces el caso de que algunos profesores regresasen a las academias tras haber causado baja en las mismas, se determina, en 1884, que con el fin de que pudiesen completar los plazos de asignación de recompensas, se incorporasen a aquélla en la que se encontraban al ser baja, empezándoles a contar el plazo desde la fecha de la Orden del nuevo nombramiento (25).

Con el paso del tiempo, las recompensas se fueron extendiendo de tal forma a otros centros, que en 1886 eran ya merecedores de ellas los profesores de las Escuelas de Tiro y Equitación, los de las conferencias de los distritos y los oficiales que prestaban sus servicios en la Fábrica de Trubia y en el Instituto Geográfico y Estadístico, siendo el número de agraciados tan crecido que llegó a ser perjudicial para ellos mismos, afectando a la regularidad de los ascensos y a la extinción de la oficialidad de reemplazo. Por este motivo, en 1886, después de reconocerse que para desempeñar

(23) RO. de 29 de marzo de 1882.

(24) Reglamento de la Academia General Militar, 1883.

(25) RO. de 19 de noviembre de 1884.

con acierto el cargo de profesor, se requerían «a la vez que decidida vocación por la enseñanza, aptitudes especiales que no a todos es dado poseer, en tal concepto se impone como una necesidad ineludible la de sostener y estimular las aficiones a esa clase de servicio importantísimo, sin duda alguna, y exclusivamente voluntario, por el aliciente de ciertas ventajas materiales, que, al par de lo honroso de la elección, satisfagan las aspiraciones justas y moderadas de los que deseen dedicarse al profesorado», se derogan las disposiciones que sobre recompensas establecía el Real Decreto de 1 de mayo de 1875 y cuantas se habían dictado hasta ese momento, manteniéndose, no obstante, los derechos adquiridos, hasta cumplir el plazo en que se encontrase cada profesor, obteniéndose, entonces, por última vez, la recompensa correspondiente. En lo sucesivo, las recompensas dejarían de ser concedidas por plazos fijos, adquiriendo un carácter selectivo; correspondería a los directores de las academias el proponer al Director de Instrucción Militar a aquellos profesores y ayudantes de profesor que por el mérito adquirido de un modo especial y sobresaliente, fuesen dignos de recompensa, la cual sería graduada por el Ministro de la Guerra. Las gratificaciones vigentes en ese momento, se seguirían satisfaciendo de igual forma (26).

Una vez más —ésta en 1887—, se vuelve a recordar la prohibición de ejercer la enseñanza privada a los profesores de las academias militares (27).

Escaso tiempo —como sucedió en 1874 tras la supresión de las recompensas— transcurrirá esta vez para que se enmiende el Real Decreto de 23 de junio de 1886. En el mes de abril de 1888, se hace un completo estudio de las vicisitudes por las que hasta el momento presente había pasado la selección y recompensas del profesorado de las academias:

«El encargo de educar a los jóvenes que voluntariamente abrazan la carrera de las armas, para formar con ellos oficiales pundonorosos, inteligentes y entusiastas, desarrollando sus aptitudes para el mando de las tropas, a las que han de servir de ejemplo, inculcándoles las virtudes militares e instruyéndoles en las ciencias, artes y tecnología de la guerra, tiene tal importancia que, con razón, ha sido considerado este servicio como preferente y digno de preciadas recompensas, que desde hace largo tiempo se han concedido entre nosotros a los oficiales dedicados al profesorado en las academias militares».

(26) RD. de 23 de junio de 1886.

(27) RO. de 24 de octubre de 1887.

«Desde la fundación de éstas, en el siglo pasado unas, y a principios del actual otras, siempre obtuvieron los profesores valiosos premios, traducidos en cruces, grados y empleos, debidos a la real munificencia. No sujetas en su origen a turno, regla ni prescripción alguna, se creyó conveniente más tarde someterlas a principios y disposiciones marcadas en los reglamentos...».

Tras realizar una recopilación de los diferentes cambios producidos a través de los años en la legislación sobre recompensas, continúa diciendo el Real Decreto: «No debe olvidarse tampoco, que las recompensas pecuniaras no bastan para satisfacer a los espíritus elevados entre los cuales se recluta al profesorado militar; es también preciso dar algunas de carácter honorífico, pues si sólo de obtener ventajas materiales tratasen, no hay duda que los oficiales adornados de todas las aptitudes y talentos que se reconocen necesarios para ejercer el profesorado, hubieran buscado en las carreras del comercio o de la industria los medios de abrirse camino, y hacer, gracias a sus dotes, una fortuna que no pueden esperar nunca reunir en la estrecha religión de la milicia. Si renunciaron a las ventajas materiales, a los goces que las carreras civiles les ofrecían, fue sólo llevados por su entusiasmo hacia la carrera militar, y sus aspiraciones no se verán satisfechas con un aumento de haber, por necesario que les sea, si no se les ofrecen además distinciones honoríficas que llenen en parte su honrada ambición».

«Si se compara la situación de los profesores con la de los otros oficiales del Ejército, no es en realidad tan ventajosa, materialmente considerada, como podría suponerse. No son los únicos en disfrutar de estabilidad, pues otros muchos destinos la ofrecen en el mismo grado; y la gratificación, reducida siempre a 50 pesetas mensuales, es hoy poco mayor que la que perciben los capitanes de los Cuerpos armados».

«Las tareas del profesorado, oscuras, enojosas, difíciles, sin lucimiento, no son las más propias para atraer a los oficiales que se distinguen en cada Arma, a quienes conviene encomendarlas, si no se les ofrece el atractivo de valiosas recompensas; y ya que no será posible, por el nuevo sistema de ascensos y recompensas, concederles, como antes, grados y empleos, preciso será otorgarles cruces honoríficas y mayores gratificaciones. Estas deben considerarse, principalmente, como medio de realzar el prestigio del profesor ante sus alumnos, no como simple aumento de sueldo».

De acuerdo con las anteriores razones, el Real Decreto de 4 de abril de 1888 establece que las vacantes de profesor en las academias se cubrirían por concurso, siendo de libre elección los puestos de director, jefe de estudios y jefe del detall y contabilidad. Los servicios prestados serían recompensados, cada cuatro años, con una Cruz blanca del Mérito Militar, que llevaría un pasador especial con el lema «Profesorado». Como gratificaciones, se establecen durante el primer año las de 600 y 450 pesetas para profesores y ayudantes, respectivamente, cantidades que serían elevadas a partir del segundo a 1.500 y 600, cuando a juicio de la Junta Facultativa de la Academia demostrasen excelentes aptitudes para la enseñanza. Para todos los demás efectos, el servicio de profesorado se consideraría como el que se presta en Cuerpo activo armado.

Meses más tarde, es equiparada la gratificación de los ayudantes a la de los profesores, siempre que aquéllos desempeñasen dos clases distintas en propiedad (28).

La importancia de estas gratificaciones se puede considerar elevada comparándola con los sueldos entonces vigentes; un comandante venía percibiendo alrededor de las 400 pesetas mensuales, 250 un capitán y 190 un teniente.

El Reglamento de Recompensas para los generales, jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército en tiempo de paz, publicado por RD. de 30 de septiembre de 1890, determinaba que podrían ser recompensados con cruces sin pensión o con la del Mérito Militar pensionada con el diez por ciento del sueldo correspondiente al empleo, los trabajos extraordinarios del profesorado que demostrasen capacidad y aplicación, laboriosidad e inteligencia dignas de premio, a juicio del jefe superior. En caso de la Academia de Infantería, los profesores que se creyesen merecedores de recompensa deberían promover instancia al director del centro, el cual, a través de la Junta Facultativa abriría expediente con la misma, el resumen de la hoja de servicios y acta en la que constase por unanimidad que la Junta les consideraba acreedores a la gracia que solicitaban. Este expediente pasaba a la Junta Consultiva de Guerra, que era quien determinaba la procedencia o no de la concesión. En caso de que la Cruz fuese pensionada, esta pensión se mantenía hasta el ascenso al empleo superior. A pesar de lo ordenado, las academias continuarían rigiéndose en los años siguientes por un régimen especial para la concesión de recompensas.

En el mes de octubre de 1890 se organiza una Junta de generales, jefes y oficiales de todas las Armas y Cuerpos, a la que se encomienda el estudio de una reforma de la enseñanza militar, que desembocará en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1892, que da vida propia a la Academia de Infantería como Academia de Aplicación, al igual que las del resto de las Armas y Cuerpos; dos meses más tarde la General verá cerradas sus puertas.

(28) RO. de 7 de noviembre de 1888.

Academia de Infantería (segunda época)

Desaparecida la Academia General Militar, la de Infantería inicia su segunda época, manteniéndose en lo esencial los beneficios concedidos al profesorado.

El Reglamento de las Academias, aprobado en octubre de 1897, determinaba que el profesorado de las mismas sería nombrado por Real Orden, correspondiendo la designación del primer y segundo jefe al Ministro de la Guerra, mientras que los profesores y ayudantes de profesor serían propuestos en terna por el director, entre los capitanes con dos años como mínimo de efectividad, y los primeros tenientes con tres.

Se establece un plazo máximo de seis años para permanecer en el ejercicio del profesorado, tiempo que se podría ampliar a ocho años en casos especiales; los ayudantes de profesor podrían conservar su plaza hasta el ascenso al empleo superior.

Entre los beneficios, se mantiene la concesión de la Cruz del Mérito Militar y la gratificación en la misma cuantía establecida en 1888, haciéndose preciso para su obtención que mediase propuesta por parte de la Junta Facultativa de la Academia, en la que constase informe favorable del interesado en el buen desempeño de sus cometidos. Para que la Cruz del Mérito Militar pasase a ser pensionada, la Junta Facultativa de la Academia debería acreditar que el profesor que se hiciese acreedor a ella hubiese realizado trabajos extraordinarios con inteligencia, celo y acierto, durante seis años sin interrupción u ocho con intervalos.

Para proceder a la formación de la terna correspondiente para la elección de profesores, los solicitantes deberían enviar a la Academia una instancia acompañada de copia de su hoja de servicios; la Junta Facultativa confeccionaría una relación de los aspirantes de cada empleo, expresando las condiciones, circunstancias y aptitudes de cada uno de ellos, correspondiendo al director la designación de los tres que reuniesen mayores méritos. En caso de no presentarse un número suficiente de aspirantes, la Junta presentaría relación del personal que considerase más apto para ocupar las vacantes existentes, aunque no lo hubiesen solicitado, formulando el director la terna como en el caso anterior. En el ministerio

se formaría una junta presidida por el Subsecretario y compuesta por los jefes de la Sección de Infantería y de la de Instrucción y Reclutamiento, la cual efectuaría la elección final. Serían considerados como méritos para la obtención de plaza de profesor los servicios prestados en filas y en campaña (29).

En 1902 se trataría de armonizar las recompensas al profesorado con el vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, determinándose que el Director de la Academia y la Junta Facultativa de la misma se limitasen a informar al ministerio de la Guerra de los servicios extraordinarios realizados por aquellos profesores que se considerasen dignos de recompensa, pero sin proponer ni indicar el carácter de la misma, la cual sería graduada por dicho ministerio, con el fin de que estas concesiones no tendiesen a convertirse en norma y regla para todos (30).

Un año más tarde se crea una Junta en el seno del ministerio de la Guerra, con el fin de estudiar una reforma de la enseñanza militar. Las bases de la misma contemplaban la existencia de un Colegio General Militar y Academias de Aplicación para cada una de las Armas y Cuerpos.

En cuanto al profesorado, la elección se haría a través de la Junta Facultativa de cada academia, la cual formaría una terna entre los peticionarios. Una vez concluido el primer año de profesorado, el informe del director determinaría la continuidad o no en el centro de los que hubiesen resultado elegidos. El número máximo de años de permanencia en las academias sería no inferior a cuatro ni superior a seis, no causando baja los profesores hasta la finalización de los exámenes extraordinarios de septiembre. El servicio de enseñanza sería considerado como preferente, teniendo derecho el profesorado a las recompensas que propusiese la junta encargada de redactar el proyecto de plan general de enseñanza militar.

El 21 de julio de 1904 es creado el Colegio General Militar y al mes siguiente se dispone se cumplan en todos sus extremos las reales órdenes que prohibían la dedicación de los profesores de las academias a la preparación para el ingreso y a las clases de repaso

(29) Reglamento de las Academias Militares, 1897.

(30) RO. de 27 de octubre de 1902.

de alumnos de las mismas, circunscribiendo la misma a las localidades donde existiesen o pudiesen existir academias militares, así como a los puntos en que radicase el Colegio General y la Escuela Superior de Guerra. Un año más tarde se volverá a hacer un recordatorio de esta prohibición.

El RD. de 17 de agosto de 1905, que suspendía por falta de recursos económicos todas las modificaciones que se pretendían introducir en la orgánica del ministerio de la Guerra, deja sin efecto la reforma de la enseñanza militar, así como la creación del Colegio General Militar de Toledo, que sólo ha tenido vida sobre el papel.

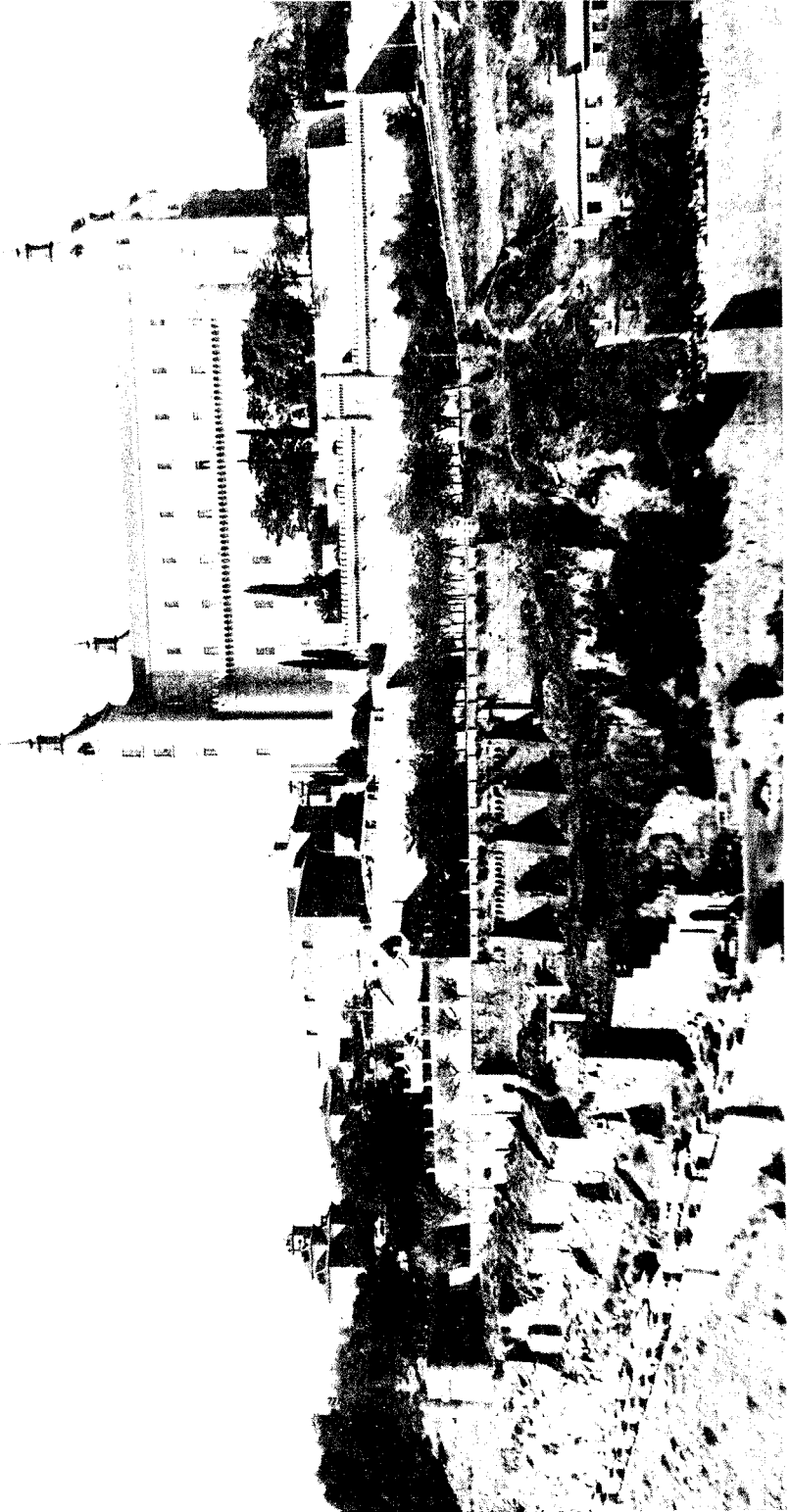
Transcurridos ocho años desde que entrara en vigencia el Reglamento de las Academias, se impone, en 1905, el introducir diversas modificaciones en el mismo. En cuanto al profesorado se hace ver que *«el constante progreso de la ciencia militar y la variedad de ramas que abarca, exige que los llamados a difundirla entre la juventud posean especiales conocimientos de las materias que deban explicar, y para obtener este resultado es de necesidad que los profesores sean expresamente nombrados para enseñar aquellas asignaturas a que con preferencia hayan dedicado sus estudios»* (31).

Se establece, pues, por Real Decreto, que las vacantes de profesor se anuncien en Diario Oficial, expresándose las materias que corresponden a cada una de ellas, debiendo los solicitantes que pretendiesen ocuparlas dirigir instancia a S.M. el Rey, acompañando a la misma los diplomas, certificados o documentos que acreditasen su idoneidad para el cargo que pretendiesen, en caso de no ser la materia de carácter puramente militar; la selección de los aspirantes se haría en el ministerio. En caso de no haber peticionarios, la academia propondría un número máximo de siete y mínimo de tres comandantes o capitanes que, por sus antecedentes, pudiesen cubrir las vacantes anunciadas. Este mismo sistema se utilizaría con los ayudantes de profesor (32).

Se mantienen las gratificaciones existentes hasta este momento, así como los tiempos de máxima permanencia en el destino; cuando por ascenso o por cumplir dicho plazo, se hubiese de causar baja

(31) RD. de 4 de octubre de 1905.

(32) *Ibidem.*



El Alcázar de Toledo en la actualidad

en el centro, se continuaría agregado hasta la finalización del curso correspondiente. En cuanto a las recompensas, la pensión de la Cruz de Profesorado se obtendría solamente por servicios muy notables en la enseñanza, o por ser el interesado autor de una obra de estudio de la materia que explique, y que haya sido declarada de texto (33).

Por RO. de 15 de enero de 1907 queda establecido que una vez cumplido el plazo reglamentario de permanencia en las academias, los profesores podrían retornar a las mismas transcurridos dos años desde la fecha de la baja. Al mismo tiempo, se determina que aquellos que cesasen por el motivo anterior tuviesen derecho preferente para ocupar las vacantes que se produjesen en sus respectivas Armas o Cuerpos.

Durante seis años se mantendrá vigente este sistema, hasta que por RD. de 1 de junio de 1911

«... se considera reforma necesaria y conveniente la de marcar nuevas orientaciones en la elección y funciones del profesorado de las academias militares, como encargados que son de educar a la juventud en las ciencias y artes de la guerra, al mismo tiempo que de inculcar el entusiasmo y desprecio de la vida en aras de la Patria, principios sagrados que constituyen los cimientos de una brillante oficialidad».

De acuerdo con esta disposición, vuelven a ser las academias las responsables de la elección del profesorado,

«... puesto que ellas han de ser las más interesadas en que el personal que se elija responda por completo a la difícil misión que se les confía envolviendo dicha intervención grandes responsabilidades morales para el profesorado, que en el afán de elevar los prestigios del centro de instrucción a que pertenecen, fomentarán todo su interés para que la elección tenga todas las probabilidades del acierto en los dos aspectos que debe reunir el profesor militar: el teórico y el práctico».

Se organizaría, pues, en cada academia una junta de información encargada de examinar las hojas de servicio, expedientes escolares y otros documentos, sobre los que aquélla se basaría para elegir la terna que sería propuesta al ministerio. Para la formulación de propuestas se considerarían como condiciones fundamen-

(33) *Ibidem.*

tales que debería reunir todo aspirante las de intachable conducta, energías físicas manifiestas, entusiasmo notorio por la profesión de las armas, cultura suficiente para ejercer el cargo con la autoridad debida, y conocimientos especiales en las asignaturas que hubiesen de explicar (34).

Por otra parte, se introducen los siguientes cambios:

- se aplaza hasta el mes de mayo la publicación de los concursos de plazas de profesor,
- se aumenta la gratificación que disfrutaba el director, que pasa a cobrar 2.000 pesetas anuales,
- la gratificación correspondiente a los primeros tenientes se ve elevada a 1.000 pesetas, *con el fin de que en los primeros años de profesorado puedan atender con desahogo a la adquisición de libros y demás elementos de enseñanza*, permaneciendo sin variación la del resto del profesorado,
- todas las gratificaciones se comenzarían a percibir en su cuantía máxima desde el momento de la incorporación al centro,
- la Cruz del Mérito Militar, que se concedería a los cuatro años, pasaría a ser pensionada una vez transcurridos los siete años de permanencia, siendo preciso para su obtención, en ambos casos, el informe favorable del director y de la Junta Facultativa,
- se aumenta a siete años el tiempo máximo, improrrogable, de permanencia en el destino, pasados los cuales quien desee regresar a la academia deberá antes servir dos años en cuerpo activo,
- se concede opción a los profesores destinados en la academia a ser destinados a las vacantes anunciadas para concurso, previo informe de la Junta Facultativa, así como a la permuta entre ellos a comienzos de curso de las clases asignadas, sometiendo el cambio a la aprobación de la superioridad, tras la conformidad del director y el informe del jefe de estudios (35).

(34) RD. de 1 de junio de 1911.

(35) *Ibíd.*

En ambos casos —elección por parte de las academias o por el ministerio de la Guerra—, el sistema recibe las críticas de quienes no consideran la mejor forma de seleccionar al profesorado el atenerse a las hojas de servicio y expedientes académicos, juzgando más conveniente el que se realicen pruebas directas que justificarían con mayor base la idoneidad de cada profesor para ponerse al frente de una determinada clase.

En 1915 se crea un distintivo consistente en una flor de lis de oro labrado con el lema «Profesorado», en cuyo óvalo destaca una cabeza de la diosa Minerva; se concedería a aquellos profesores que hubiesen desempeñado este cometido en las academias durante un plazo mínimo de tres años. El motivo de esta distinción se razonaba en el Real Decreto que le daba vida diciendo que *«el período de profesorado debe constituir, para los oficiales que lo hubieren cumplido a satisfacción de sus superiores, un motivo legítimo de noble orgullo; y a fin de estimularles en el más extremado cumplimiento de sus deberes de maestros, y para que en todo tiempo y lugar acrediten visiblemente haber desempeñado tan importantísimo servicio, es conveniente que un distintivo sobre sus uniformes les sirva de merecido premio y sea ostensible muestra de su concepto inmejorable»* (36).

Con el fin de estimular la petición de las vacantes de profesorado, que conllevara a una mejor selección del mismo, en 1926 se introducen algunas variaciones al Real Decreto de 1 de junio de 1911. Tras considerar que:

Funciones son las del profesorado de las Academias Militares que requieren un conjunto de aptitudes de muy diversa índole, ya que a las generales necesarias en cualquier orden de enseñanza han de añadirse otras que dimanar de la especial contextura de los centros docentes militares, en los cuales los alumnos han de hacer su formación espiritual al propio tiempo que la técnica.

Ello es causa de que la labor del profesorado tenga que ser continuada y persistente, sin el menor desfallecimiento, alentada siempre por las más entusiastas convicciones, exigiendo una vocación decidida y no pequeños sacrificios, pues precisa que en todos los actos de su vida pública y privada den elevado ejemplo de virtud y abnegación a sus discípulos.

(36) RD. de 24 de marzo de 1915.

Un trabajo tan asiduo e intensivo, una vida tan austera y ejemplar demanda a su vez por parte del Estado, al par que un riguroso aquilatamiento de méritos y cualidades entre los aspirantes al ejercicio del cargo de profesor, los estímulos y compensaciones precisas para lograr perduración e independencia en la función y aprecio real en el porvenir de los servicios prestados.

En función de lo anterior, se determina que podrán declararse desiertos los concursos de vacantes cuando los peticionarios no reúnan todas las condiciones necesarias para desempeñar tan honroso cargo. En este caso, la Junta Facultativa de la Academia podría proponer a los tres jefes u oficiales del Arma que considerase más apropiados por sus conocimientos técnicos para el desempeño de la clase vacante. El hecho de ser nombrado de esta forma llevaría consigo el que se anotase este servicio como de mérito en la hoja de servicios del interesado, la elevación en un grado de la nota de concepto correspondiente a la materia que hubiese de explicar, y que en lo sucesivo fuese condición de preferencia para obtener cualquier destino de concurso (37).

Por otra parte, se reduce a seis años el tiempo máximo de permanencia, independientemente de los ascensos que pudieran corresponder durante dicho período de tiempo, hasta el empleo de teniente coronel, inclusive, estando exceptuados durante ese tiempo de servir en Africa en turno forzoso.

Las gratificaciones se ven considerablemente elevadas. 3.000 pesetas anuales para jefes y capitanes y 1.500 para tenientes, recibiendo el director, además de la primera cantidad, 2.000 pesetas anuales para gastos de representación. También se obtienen beneficios en cuanto a la obtención de la Cruz del Mérito Militar, ya que se reduce a tres años el plazo de concesión de la misma.

Como contrapartida, los profesores no podrían tener representaciones ni comisiones, ni pertenecer con carácter alguno (no siendo el de simples accionistas u obligacionistas) a empresa alguna de carácter industrial ni comercial establecida en la misma localidad que la academia, o que en ella tuviese sucursales o agencias; tampoco podrían dedicarse a la enseñanza particular, a no ser en establecimientos de carácter benéfico y sin retribución ni venta material alguna. Sería condición indispensable para poder

(37) RO. de 28 de julio de 1926.

concurrir a una plaza de profesor el que no tuviese en la academia como alumno hijos, nietos o hermanos (38).

Con el renacimiento de la Academia General Militar, se considera un inconveniente el que los profesores continúen desempeñando sus cometidos hasta el ascenso a teniente coronel, así como que se les obligue a permanecer seis años en el destino, lo cual causaría alteraciones en las plantillas de los centros con respecto a los empleos superiores y produciría retraimiento en parte de la oficialidad que no desearía comprometer su porvenir por un espacio tan largo de tiempo.

Se limita, pues, a tres años, el plazo mínimo de permanencia en el destino, debiendo cesar en el mismo en caso de ascenso; los destinados con carácter forzoso se verían obligados a ocupar este puesto durante dos años como mínimo (39).

Academia de Infantería, Caballería e Intendencia

La llegada de la República, con la desaparición de cuantos emblemas o atributos militares pudiesen recordar a la anterior Monarquía, trae consigo el cambio del distintivo del profesorado; la flor de lis es sustituida por una estrella blanca de cinco puntas rodeada de ramas de laurel. Al distintivo se unirían barras indicadoras del tiempo de servicio en el ejercicio del profesorado, en oro para cada período de cinco años, y en azul para los anuales. Se tendría derecho al uso de dicho distintivo a los tres años consecutivos o cuatro alternos de ocupar vacante de profesor (40).

Vigente todavía la Real Orden de 28 de julio de 1926, por la cual se tenía derecho a una Cruz del Mérito Militar a los tres años de ejercicio del profesorado, en 1934 se determina que lo preceptuado no presupone que cada tres años pueda concederse una Cruz, siendo solamente la realización de algún servicio extraordinario la que pudiera dar opción a la concesión de alguna más (41).

(38) *Ibidem.*

(39) R.O. de 17 de julio de 1930.

(40) O. de 21 de mayo de 1931.

(41) O. de 30 de mayo de 1934.

La legislación sobre el distintivo de profesorado se verá modificada nuevamente en 1935, exigiéndose un plazo de tres años consecutivos para su obtención (42).

La elección del profesorado será otro de los temas abordados en este año. Se intenta determinar cuáles han de ser los méritos que deban reunir los peticionarios de vacantes de profesor —no especificados claramente en la dispersa legislación vigente—, que permitan asegurar, dentro de lo posible, el mayor acierto en la designación del mismo.

El Decreto de 8 de agosto de 1935 determina que:

- las vacantes se cubrirían mediante concurso anunciado en Diario Oficial,
- se especificaría la clase o clases que debería explicar el profesor elegido,
- no se permitiría, sin aprobación ministerial, la permuta de clases entre profesores,
- las vacantes serían solicitadas por la academia un mes antes de que se produjesen,
- condición indispensable para poder concursar sería que los capitanes y tenientes hubiesen servido por lo menos dos años en cuerpos armados, y el no figurar ningún hijo o hermano como alumno del centro al que solicitasen vacante (en caso de ingresar uno de los referidos familiares, el director propondría la baja del profesor),
- los solicitantes serían escalafonados por orden de preferencia por la junta de provisión de vacantes de la academia, siendo esta propuesta remitida al ministerio,
- para la clasificación de los solicitantes se tendrían en cuenta los siguientes méritos:
 - haberse distinguido en cursos y prácticas de la especialidad o especialidades que deban enseñar, publicar trabajos con ellas

(42) O. de 28 de junio de 1935.

relacionados y haber obtenido, por los mismos, especial mención, recompensas o premios,

- haber seguido con aprovechamiento los estudios de la Escuela Superior de Guerra o de las extranjeras,
 - haber asistido como alumno o profesor a cursos sobre materias militares en relación con la clase que se concursa, en los que haya demostrado especial competencia,
 - ser autor de obras o trabajos militares que demuestren capacidad y conocimiento sobre diversas especialidades del arte militar, aunque sean ajenas a las que concursen, siempre que no sean meras traducciones.
- En igualdad de condiciones o en caso de duda, se daría preferencia a los poseedores de mayores méritos de campaña y mando de tropas, y a igualdad de méritos, a la mayor antigüedad,
- los cargos de profesor se desempeñarían durante un plazo mínimo de dos años, debiendo permanecer los forzosos tres si deseasen se les concediese preferencia para la obtención de destinos de concurso (43).

En los presupuestos del Estado para el segundo semestre de 1935, se dispone que en tanto no se regulen los derechos y los tipos de percepción de la gratificación de profesorado, quede en suspenso la reclamación de estos devengos (44).

Días más tarde, se restablece en toda su extensión la Orden de 20 de diciembre de 1918, que determinaba que la referida gratificación sería abonada tan solo a los profesores que desempeñasen funciones técnicas, dejando, por lo tanto, de tener derecho a ella aquéllos que realizaran las funciones propias del servicio de sus respectivos Cuerpos (45).

Academia de Infantería (tercera época)

Desaparecidas, tras la Guerra Civil, las juntas facultativas de las academias, en 1940 queda modificada la Orden de 30 de mayo

(43) D. de 8 de agosto de 1935.

(44) O. de 4 de septiembre de 1935.

(45) O. de 16 de septiembre de 1935.

de 1934, referente a la concesión de recompensas en tiempo de paz, quedando establecido que la propuesta de concesión de la Cruz del Mérito Militar, a los tres años de ejercicio del profesorado, la haga el Director de la Academia, previo informe favorable de la Junta de Profesores de empleo superior al del interesado (46).

Tres años más tarde, son modificados los plazos de mínima permanencia, en base al siguiente razonamiento:

«La misión del profesorado de los distintos Centros de Enseñanza exige para que pueda cumplirse con la debida eficacia un tiempo mínimo de permanencia en su desempeño, pero como al mismo tiempo los encargados de realizarla son jefes y oficiales en activo, que en todo momento deben conservar la aptitud necesaria para el desempeño de las funciones militares que les son propias y aprovechar la difusión en los Cuerpos de su mayor preparación, parece aconsejable limitar también el máximo de tiempo que han de poder dedicar a aquéllas para que no sufran estas últimas detrimento».

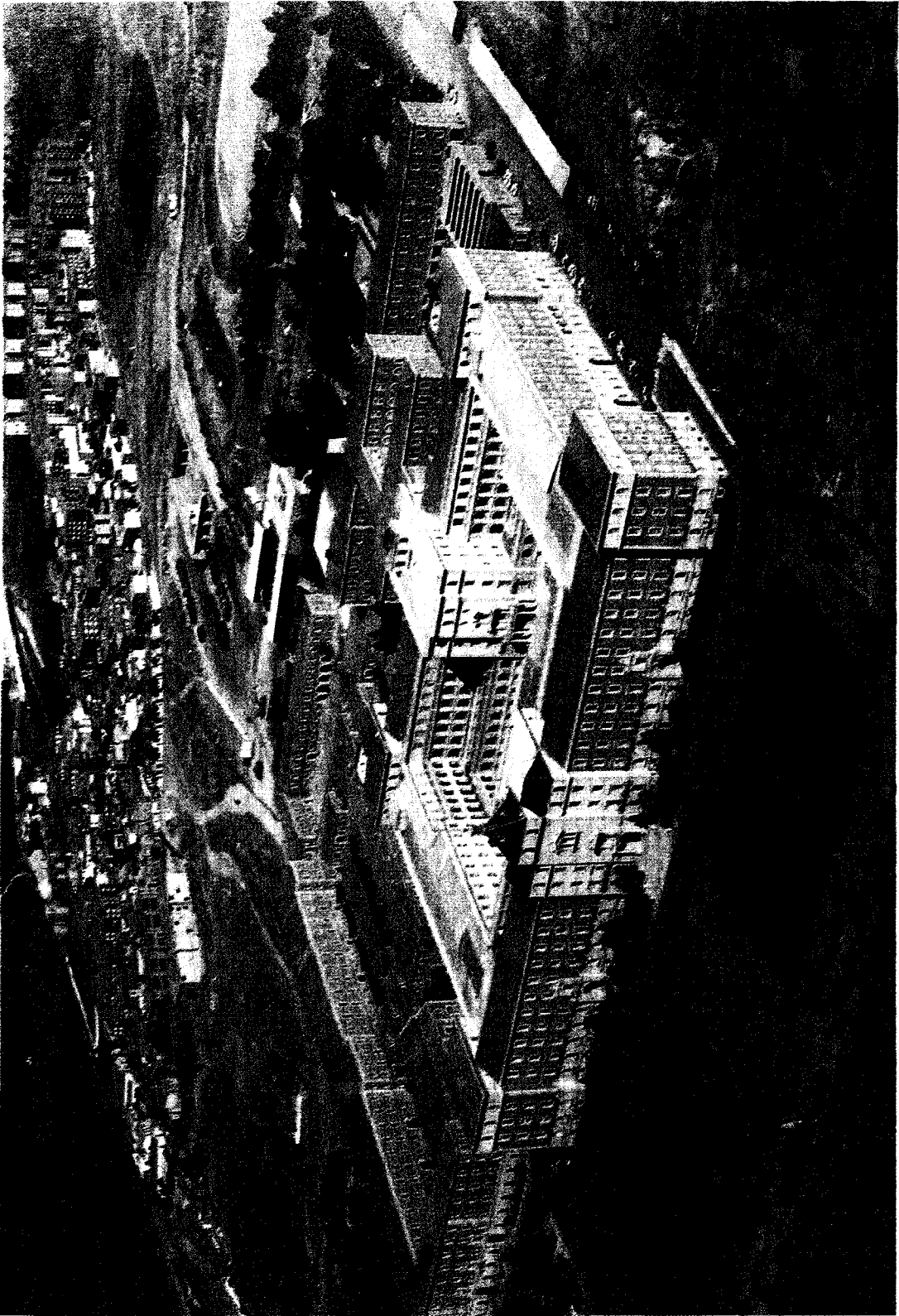
Entran, por tanto, en vigencia las siguientes normas:

- el tiempo de mínima permanencia sería el de tres años, aunque se ascendiese al empleo superior, cesando en el puesto a los cinco años de ejercicio,
- al cesar en el cargo se continuaría agregado hasta la finalización del curso,
- tras el cese, transcurridos cinco años, se tendría preferencia para ocupar los destinos de provisión normal, quedando agregado al Cuerpo de su elección si la plantilla estuviese cubierta al completo,
- no se podrían desempeñar más de dos ciclos de cinco años, debiendo transcurrir entre ambos un tiempo mínimo de cuatro (47).

Por Orden de 21 de agosto de 1943, se aclara que el plazo de máxima permanencia en misiones de profesorado se mantendría aunque la labor se desempeñase en diferentes centros de enseñanza.

(46) O. de 18 de junio de 1940.

(47) O. de 28 de junio de 1943.



Academia de Infantería. Toledo

Un año más tarde, son clasificados los destinos de directores de las academias y jefes de estudios como de libre elección, siendo considerados de concurso los de profesores. En este último caso, tras su anuncio en Diario Oficial, los peticionarios deberían dirigir instancia al ministerio, a la que unirían copia íntegra de la documentación oficial en la parte relativa a la vacante, conceputación anual y cuantos documentos pudiesen acreditar sus méritos y aptitudes (48).

Como complemento, se recoge en una sola disposición todo lo referente a plazos de permanencia:

- se mantienen los dos plazos máximos de cinco años con un intervalo de cuatro, pudiendo pasar en este espacio de tiempo de un centro de enseñanza a otro, siempre que se tenga a cargo la misma asignatura,
- el cese en un destino de profesorado podría producirse por cumplimiento de un ciclo de cinco años, a voluntad propia, por ascenso o por disposición superior,
- no se causaría baja, en los tres primeros casos anteriores, hasta la finalización del curso correspondiente, a no ser que el ascenso fuese a los empleos de general o coronel, en cuyo caso la baja sería inmediata,
- el plazo mínimo de permanencia sería el de tres años para los destinados con carácter voluntario y dos para los forzosos,
- el cumplimiento de un plazo de cinco años daría derecho a:
 - solicitar y ocupar, en turno preferente, cualquier destino vacante de provisión normal,
 - solicitar, además, la guarnición o guarniciones que se deseen, pudiendo quedarse agregado a alguna de ellas, si a esto no se opusiesen las necesidades del servicio,
- en caso de ascenso a teniente coronel o comandante, se podría continuar en el destino hasta cumplir el plazo de cinco años,

(48) O. de 12 de abril de 1944.

perdiendo el derecho de preferencia para solicitar destinos de provisión normal,

— los directores y jefes de estudios quedarían exceptuados del régimen de permanencia.

La aplicación de estas normas se haría de forma escalonada, para evitar la baja simultánea de excesivo número de profesores, debiendo quedar finalizada al término del curso 1945-46 (49).

El Reglamento provisional para el régimen interior de las Academias Especiales, publicado en 1946, determina que a los profesores de las mismas *«incumbe el deber, no sólo de educar militarmente a los Caballeros Alféreces Cadetes, sino también de dirigir y encauzar todos los actos de su vida»*. El personal de las academias sería considerado como formando parte de Cuerpo armado y estaría exento de todo servicio ajeno a dichos centros. La designación del director y del jefe de estudios se haría por elección, y la del resto de profesores por concurso. Las vacantes se anunciarían en Diario Oficial, especificando la función o destino a desempeñar y las condiciones especiales que deberían reunir los concursantes. En casos excepcionales, el Director de la Academia podría proponer a la Dirección General de Enseñanza, con ocasión de vacante, al personal que considerase más idóneo para ocuparla, aunque no la hubiese solicitado. El servicio de enseñanza en las academias sería considerado como preferente. Como en tantas otras ocasiones anteriores, se prohíbe a los profesores dedicarse a la preparación para el ingreso, bien sea en la Academia General Militar o en la Militar de Suboficiales, ni a ningún otro tipo de enseñanza que guardase relación con aquéllas.

En 1947, dejan de tener aplicación las normas referentes al profesorado dictadas tres años antes, debiendo regirse éste por las generales contenidas en la Orden de 5 de mayo de 1944, referente a la provisión de destinos. Se les aplica, pues, el plazo mínimo de dos años de permanencia, pudiendo, transcurrido éste, solicitar destinos de elección. Sin embargo, se continuaría en el destino «en comisión» hasta la finalización del curso, es decir, hasta la terminación de los exámenes extraordinarios de septiembre, excepto en el caso de ascenso a coronel, en el cual se produciría la baja inme-

(49) O. de 22 de mayo de 1945.

diata; durante el referido plazo mínimo no se podría asistir a otros cursos que no fuesen los de ascenso, pero sí una vez cumplido éste, en caso de que las necesidades del servicio lo permitiesen. Por último, se exigiría para poder solicitar destinos de concurso en las academias el llevar dos años de servicios en Cuerpos armados (50).

Tras continuos cambios en el sistema de selección del profesorado, éstos parecen no dar el resultado apetecido, y cada vez es mayor el número de profesores que es destinado con carácter forzoso, siendo, en parte, los motivos de ello las condiciones y plazos exigidos para poder solicitar estas vacantes.

A partir de 1949 se pondrá en práctica un nuevo sistema de selección del profesorado —bastante complicado, por cierto—, consistente en convocar dos concursos para una misma vacante. En el primero, los peticionarios se atenderían a la legislación vigente, y en caso de quedar el concurso desierto se anunciaría un segundo en el que se eximiría de la exigencia de los dos años de servicio en Cuerpo armado y de los plazos de mínima permanencia; si se volviese a repetir el resultado anterior, la vacante se cubriría con carácter forzoso, sin ninguna limitación, durando la comisión como mínimo hasta la finalización del curso. Dos meses antes de la terminación del curso se volvería a repetir el ciclo anterior; al primer concurso —con las mismas condiciones que en el ciclo primero— podrían concurrir los profesores forzosos; de quedar desierto éste, se anunciaría un segundo concurso, con las mismas condiciones que en el primer ciclo, al cual podrían también concurrir los destinados con carácter forzoso; la comisión de éstos duraría hasta que se cubriese la vacante con carácter voluntario, en caso contrario, a la terminación de los dos ciclos se destinaría un nuevo profesor forzoso, iniciándose de nuevo el mecanismo anterior (51).

En 1967 la gratificación de profesorado es sustituida por una «gratificación por servicios ordinarios de carácter especial»; a la misma le corresponde el factor 0,4, que ha de multiplicarse por unas cantidades fijas correspondientes a cada uno de los empleos, para así obtener el importe mensual de la misma. (A título orientativo, a un teniente coronel le corresponderían 1.440 pesetas, a

(50) O. de 27 de febrero de 1947.

(51) O. de 31 de marzo de 1949.

un comandante 1.240, a un capitán 1.040 y a un teniente 920 pesetas) (52).

Seis años más tarde se modificarán los factores correspondientes a la gratificación, sin que esto tenga gran incidencia en la cuantía de la misma (53).

En 1974 se fusionan en Toledo la Academia de Infantería y la Escuela de Aplicación y Tiro del Arma, pasando a convivir juntos el profesorado de cadetes con el del resto de los cursos que comienzan a impartirse en el centro, percibiendo todos ellos la gratificación de profesorado.

Con la modificación de las retribuciones complementarias establecida en 1984, desaparece la anterior gratificación, no existiendo distinción alguna entre un profesor de academia y cualquier otro jefe u oficial no destinado en la misma.

Ultimas disposiciones

La Orden Ministerial 66/1985, de 22 de noviembre, establecerá diferencias entre el diverso profesorado de la Academia de Infantería. Los pertenecientes a la Enseñanza Superior Militar —antiguos profesores de cadetes— pasan a percibir la gratificación de segundo nivel por servicios extraordinarios; no así el resto.

Los destinos de profesor de la ESM. pasan a ser de «libre designación», anunciándose las vacantes existentes y las que se prevea vayan a producirse a lo largo del curso escolar, en el mes de marzo, a fin de que los profesores puedan iniciar su labor a comienzos del siguiente curso; el resto de vacantes se anunciarían y cubrirían a la mayor brevedad posible.

En los anuncios de vacantes se deberá especificar la materia a impartir y la titulación militar o civil necesaria para desarrollar el cometido.

(52) D. 132/1967 y O. de 29 de marzo de 1967.

(53) D. 346/1973.

Los destinos se desempeñarán por cursos académicos completos, no pudiendo causar baja en los centros hasta la terminación del curso. El plazo de mínima permanencia en el destino se establece en tres años para los destinados con carácter voluntario y dos para los forzosos, siendo el de máxima permanencia continuada el de seis años, con independencia del empleo; cumplido este plazo, se hace preciso servir durante tres años en destinos propios de Arma o Cuerpo ajenos a la enseñanza para poder volver a solicitar vacante en las academias.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, establece en su artículo 61, que «*los cuadros de profesores de los centros docentes militares estarán constituidos normalmente por militares de carrera vinculados a través de libre designación o concurso, o materia o grupo de materias específicas*», pudiendo «*ser profesores los integrantes de cualquier Escala, de acuerdo con los requisitos y titulación requeridos. Para ejercer como profesor es preciso el reconocimiento previo de su competencia basada en la preparación, titulación, experiencia profesional y aptitud pedagógica*». Será el Ministro de Defensa quien fije los requisitos generales del profesorado militar y las condiciones de su ejercicio.

En el momento en que esto se escribe (octubre de 1989), se encuentran en estudio las líneas directrices del Título IV de la anterior Ley, referente a la enseñanza militar, las cuales desarrollarán con amplitud cuanto en un futuro se exija y se ofrezca al profesorado por el ejercicio de su labor.

B I B L I O G R A F I A

- Ordenanzas de S. M. Joseph Portugués, 1764.
- Memoria histórica de las escuelas militares, Conde de Clonard, 1847.
- Diccionario Militar, José Almirante, 1869.
- Memorial de Infantería
- Colección Legislativa del Ejército.
- Diario Oficial del Ministerio de la Guerra.
- Diario Oficial del Ministerio del Ejército.
- Boletín Oficial de Defensa.

LEGISLACION SOBRE EL TEMA

- RR. 12-03-1722. Instauración clase de Cadetes.
 RO. 27-11-1844. Recompensas profesores.
 1850. Reglamento Colegio Militar de Infantería.
 RD. 16-01-1855. Reglamento Colegio de Infantería.
 RO. 8-06-1856. Reglamento Escuela de Tiro.
 RO. 16-06-1860. Recompensas profesorado.
 RO. 24-03-1862. Nombramiento de Maestros de Cadetes.
 RO. 11-04-1862. Reglamento Cadetes de Cuerpo.
 RO. 2-05-1862. Recompensas profesorado.
 RO. 4-07-1863. Recompensas profesorado.
 RD. 23-06-1864. Recompensas profesorado.
 RO. 2-08-1864. Enseñanza de cadetes en los Cuerpos.
 RD. 20-03-1865. Reglamento Academias Cadetes de Cuerpo.
 RD. 23-04-1867. Recompensas profesorado.
 RO. 10-03-1868. Reglamento Academia de Infantería.
 RO. 27-05-1871. Reglamento Academias de Distrito.
 RO. 15-06-1874. Dedicación profesores a la enseñanza privada.
 O. 15-06-1874. Recompensas profesorado.
 RO. 28-02-1875. Academia de Cadetes de la Isla de Puerto Rico.
 RD. 1-05-1875. Organización academias.
 RO. 3-05-1875. Recompensas profesorado.
 RO. 11-08-1875. Reglamento Academia de Infantería.
 RO. 20-09-1875. Academia Puerto Rico.
 RO. 1-11-1875. Academia Isla de Cuba.
 RO. 26-11-1875. Exámenes profesores.
 RO. 3-01-1876. Academia de Filipinas.
 RO. 5-09-1876. Reglamento Academia de Infantería.
 RO. 12-09-1876. Reglamento Academia Isla de Cuba.
 RO. 4-10-1878. Gratificación profesorado.
 RO. 30-12-1878. Aclaración Orden 15-06-1875.
 RO. 1-05-1879. Renuncia mención honorífica.
 RO. 6-05-1879. Gratificación médicos y capellanes.
 RO. 23-09-1879. Plazas profesor y ayudante.
 RO. 14-10-1880. Dedicación enseñanza privada.
 RO. 29-03-1882. Nombramiento profesores.
 RO. 5-03-1883. Reglamento Academia General Militar.
 RO. 30-01-1884. Recompensas profesorado.
 RO. 29-11-1884. Recompensas profesorado.
 RO. 23-06-1886. Derogando disposiciones RD. 1-05-1875.
 RO. 24-10-1887. Dedicación enseñanza privada.
 RD. 4-04-1888. Recompensas profesorado.
 RO. 13-10-1888. Recompensas profesorado.
 RO. 7-11-1888. Gratificación profesorado.
 RO. 20-05-1890. Gratificación profesorado.
 RD. 30-09-1890. Reglamento de Recompensas.
 RO. 9-01-1892. Recompensas profesores Academias Regimentales.
 RO. 12-02-1892. Recompensas profesores equitación.
 RO. 13-08-1892. Recompensas profesores Colegios preparatorios.
 RO. 22-03-1893. Recompensas profesorado Colegio Huérfanos.
 RO. 27-10-1897. Reglamento Academias Militares.

- RO. 6-11-1897. Dedicación enseñanza privada.
- RO. 25-11-1897. Dedicación enseñanza privada.
- RO. 16-04-1898. Dedicación enseñanza privada.
- RO. 13-06-1898. Gratificaciones profesores Colegio M.^a Cristina.
- RO. 30-06-1898. Gratificaciones profesores Colegio Santiago.
- RO. 17-06-1899. Destino profesores.
- RO. 11-06-1900. Recompensas profesores.
- L. 28-11-1900. Recompensas profesorado.
- RO. 16-07-1901. Vacantes profesores Academia Infantería.
- RO. 27-10-1902. Recompensas profesorado.
- RO. 22-02-1903. Proyecto creación Colegio General.
- RO. 22-08-1904. Dedicación enseñanza privada.
- RD. 4-10-1905. Vacantes y recompensas profesorado.
- RO. 15-01-1907. Plazos permanencia profesorado.
- RO. 5-10-1907. Dedicación enseñanza privada.
- RO. 19-10-1907. Dedicación enseñanza privada.
- RD. 1-06-1911. Elección profesorado.
- RO. 12-03-1912. Vacantes profesorado.
- RO. 21-09-1912. Plazos permanencia ayudantes de profesor.
- RD. 26-03-1915. Distintivo profesorado.
- RO. 21-12-1917. Ayudantes de profesor.
- RO. 1-02-1918. Exención turno forzoso.
- RD. 26-05-1920. Reglamento de Recompensas.
- RO. 28-07-1926. Profesorado Academias.
- RO. 25-11-1926. Equiparación Academias.
- RO. 18-08-1927. Gratificaciones profesorado.
- RO. 10-09-1927. Concursos profesorado.
- RO. 27-05-1929. Reglamento Academias Especiales.
- OC. 17-07-1930. Plazos permanencia profesorado.
- OC. 21-05-1931. Distintivo profesorado.
- OC. 2-05-1933. Permanencia profesorado.
- OC. 30-05-1934. Recompensas profesorado.
- D. 28-06-1935. Distintivo profesorado.
- L. 29-06-1935. Presupuestos del Estado.
- D. 8-08-1935. Elección y recompensas profesorado.
- O. 4-09-1935. Recompensas profesorado.
- O. 18-06-1940. Recompensas profesorado.
- L. 27-09-1940. Restablecimiento Academia General Militar.
- O. 28-06-1943. Plazos permanencia profesorado.
- O. 21-08-1943. Destinos profesorado.
- L. 13-12-1943. Gratificaciones reglamentarias.
- O. 15-01-1944. Plazos permanencia profesorado.
- O. 12-04-1944. Provisión de destinos.
- O. 5-05-1944. Provisión de destinos.
- O. 22-05-1945. Provisión de destinos de profesorado.
- O. 27-02-1947. Plazos permanencia profesorado.
- O. 21-01-1946. Reglamento Academia Infantería.
- O. 31-03-1949. Plazos permanencia y solicitud vacantes.
- O. 30-04-1957. Reglamento Academia Infantería.
- L. 1-04-1954. Gratificaciones.
- D. 132/1967. Gratificaciones FAS.
- O. 14-03-1967. Gratificaciones FAS.

- O. 29-03-1967 Gratificaciones FAS.
- O. 16-01-1971. Gratificaciones.
- D. 346/1973. Retribuciones complementarias.
- LO. 6/1980. Defensa nacional y organización militar.
- OM. 66/1985. Destinos profesores. Enseñanza Superior Militar.
- L. 17/1989. Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.